



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Consulta No. 73.

Panamá, 25 de septiembre de 2006.

Su Excelencia
Orcila V. de Constable
Viceministra de Economía y Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 101-01-049-DVMF, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si tiene fuerza obligatoria inmediata un acto administrativo ejecutoriado, aún cuando el proceso penal aduanero que dio origen a la decisión en firme esté rodeado de vicios de ilegalidad y qué consecuencias jurídicas generaría su cumplimiento para el funcionario que la ejecute.

Sobre el particular resulta importante señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 41 de 1996, el procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas del Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimiento fiscal, siendo de aplicación supletoria las normas de procedimiento general contenidas en el Código Judicial.

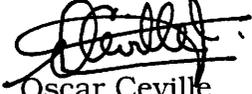
En este sentido, y de conformidad con los artículos 1243 al 1245 del Libro VII, Capítulo VII del Código Fiscal, las resoluciones contra las cuales va no pueda interponerse recurso alguno o no hubieren sido utilizados los precedentes en tiempo oportuno, quedarán ejecutoriadas y deberán ser ejecutadas por el funcionario que las haya dictado en primera o única instancia y, en aquellos casos en que la actuación hubiere sido decidida en segunda instancia, una vez dictada la resolución respectiva, corresponderá al inferior jerárquico ejecutarla

Es pertinente reiterar la opinión vertida por este Despacho en consulta similar, remitida mediante nota C-172 de septiembre de 2005, en la cual se señaló que de conformidad con el Principio de Presunción de Legalidad desarrollado por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones se presumen legales y surten efectos jurídicos mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que las resoluciones en firme por las cuales la Administración Aduanera Aeroportuaria de Tocumen decidió casos relacionados con el delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, tiene fuerza obligatoria inmediata, máxime si contra tales actos no se presentaron los recursos legales en tiempo oportuno.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/au.

